# FORMULA OPINIONES SOBRE BORRADOR NO OFICIAL DE BASES TÉCNICO-ECONÓMICAS DEL ESTUDIO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA NACIONAL DE TELÉFONOS, TELEFÓNICA DEL SUR S.A.
PERÍODO 2004-2009.

enero de 2004

FORMULA OPINIONES SOBRE BORRADOR NO OFICIAL DE BASES TÉCNICO-ECONÓMICAS DEL ESTUDIO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA NACIONAL DE TELÉFONOS, TELEFÓNICA DEL SUR S.A.

PERÍODO 2004-2009.

Entel S.A., por medio de este documento, viene en formular opiniones sobre el Borrador No Oficial de Bases emitido por Subtel respecto de Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A., de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 22, del "Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria Establecido en el Título V de la Ley Nº18.168, General de Telecomunicaciones", aprobado por el Decreto Supremo Nº4, de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

De acuerdo a lo dispuesto en el aviso de inscripción de participación de terceros en los procesos tarifarios de servicios públicos de telecomunicaciones, publicado por Subtel en el Diario Oficial el 20 de abril de 2003, el presente documento, ha sido remitido mediante correo electrónico enviado a la dirección tarifas@subtel.cl, en archivo de texto formato Word 98 o compatible, suscrito por medio de la modalidad de firma electrónica, identificándose específicamente cada uno de los puntos respecto de los cuales se emite opinión, haciendo referencia al capítulo del Borrador No Oficial de Bases, de manera destacada en letra cursiva y negrita.

Opinión Nº1.

Especificación del punto referido:

*Capítulo III, Punto 2.1.2. Conexión al punto de terminación de red con facilidades de conmutación y transmisión.*

Formulación de la opinión:

Este punto establece que este servicio se aplica exclusivamente para establecer y cursar comunicaciones de Internet Conmutado. Sin embargo, la referida restricción no obedece a razón técnica o económica alguna, desde el mismo momento que este servicio considera prestaciones idénticas al servicio definido en el punto 2.1.1 que están orientadas para que la concesionaria solicitante pueda cursar cualquier tipo de comunicación, donde existe el concepto de cargo de acceso o tramo local que se aplican por segundo de comunicación, con independencia de la naturaleza de la misma. Por lo tanto, si para determinar dichos cargos y tramos, necesariamente debió considerarse el tráfico correspondiente en la hora cargada y las capacidades o costos indispensables de los medios de transmisión y conmutación necesarios para cursar dichos tráficos y asociados a dichos cargos o tramos (expresados en pesos por segundo) existen cargos o tramos expresados en pesos por erlangs, y estableciéndose los erlangs susceptibles de ser cursados por la trama de conexión al PTR, es posible conocer el cargo fijo mensual por trama necesario para cubrir los costos indispensables de los medios de transmisión y conmutación asociados a cada modalidad de cargo de acceso o tramo local.

Opinión Nº2.

Especificación del punto referido:

*Capítulo III, Punto 5.9 Servicio línea telefónica analógica o digital para reventa*

Formulación de la opinión:

Si bien la descripción de este servicio no hace explícita la inclusión de servicios de reventa de ADSL (Asymetric Digital Subscriber Line), entendemos que en línea digital este servicio está incluído. Esto a efectos de evitar la coexistencia de un servicio con precios regulado como la desagregación y otro no regulado como la reventa del servicio de ADSL que se ha posicionado en el mercado como Megavía. De no ser así, pueden generarse incentivos para la concesionaria de poner barreras operativas al servicio regulado y trasladar la demanda al servicio no regulado.

Por otra parte es de suma importancia destacar que esto además parece necesario para dar cumplimiento a lo estipulado en el Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio con EEUU, relacionado con las telecomunicaciones, básicamente en lo concerniente a que el dominante (ene este caso Telefónica del Sur en la X Región) debe permitir y ofrecer para la reventa de

todos los servicios que ofrezcan al por menor, a tarifas razonables, (al por mayor), basadas en costos, no discriminatorias y sin condiciones o limitaciones injustificada.

Opinión Nº3.

Especificación del punto referido:

*Capítulo IV. Punto 8.2.2 Tarifas Definitivas*

Formulación de la opinión:

De conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30F de la Ley, las tarifas definitivas podrán diferir de las tarifas eficientes sólo cuando se comprobaren economías de escala, de acuerdo con lo indicado en el párrafo siguiente.

En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala, las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el periodo de vida útil de los activos de la empresa eficiente, generen una recaudación equivalente al costo total de largo plazo de la empresa eficiente, asegurándose así el autofinanciamiento. Los incrementos mencionados deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias introducidas.

Consecuentemente con lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en la resolución N°389/93, de la H. Comisión Resolutiva, ratificadas y profundizadas por las Resoluciones Nº 515/99, Nº 611/01 y Nº686/03, que ratifica tanto la Res. Nº611 como la Nº515, las tarifas definitivas de los servicios que son insumos para otros operadores de telecomunicaciones, deben facilitar y en ningún caso dificultar la competencia, y deben ser fijadas de acuerdo con las tarifas eficientes del Título V de la LGT.

Cabe destacar que la misma regulación americana ha rechazado expresamente el criterio de escalamiento Ramsey para las tarifas a terceros operadores competitivos, debido a que presenta problemas de impedir la competencia. Este mismo concepto fue ratificado por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Opinión Nº4.

Especificación del punto referido:

*Capítulo IV. Punto Nº10, sobre Estructura Tarifaria y Sistema de Tasación.*

Formulación de la opinión:

En la eventualidad que la concesionaria ofreciese a sus suscriptores planes con tarifas planas, no existen razones técnicas ni económicas para que modalidad no sea aplicable consistentemente a todas las comunicaciones efectuadas por el suscriptor, incluidas las dirigidas a las redes de otras concesionarias o a proveedores de servicios complementarios

y no sólo a las comunicaciones de  Internet Conmutado como lo señala el presente borrador no oficial de bases técnico-económica.  Además, coherentemente, dicha modalidad también debiera estar disponible para los servicios de uso de red con tarifas basadas en costo y una utilidad razonable . Todo ello de manera de cautelar el acceso en igualdad de condiciones de todos los proveedores de servicios, incluida la concesionaria, a los suscriptores de ésta.